

**JUZGADO DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3 DE
VALENCIA**

Procedimiento Abreviado 141/22

SENTENCIA nº 248/2022

En Valencia, a 20 de julio de 2022

Visto por Laura Alabau Martí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido a instancia de D. Jaime Martín Martín Letrado, en nombre y representación de D. _____ contra la Delegación del Gobierno en Valencia, representada y defendida por la Abogado del Estado D. Elena Velázquez en impugnación de la resolución por la que se deniega autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales de arraigo laboral, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase nulo el acto recurrido, se acuerde la concesión de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales de arraigo laboral.

SEGUNDO: Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se cito a las partes a la vista.
Comparecidas ambas, la actora telemáticamente, ésta se ratificó en su demanda. La demandada sostuvo oposición en los términos obrantes en el acta
Sin que se propusiera más prueba que la documental, fue declarado visto para sentencia.

TERCERO: En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la resolución de denegación de la solicitud de autorización de residencia y trabajo temporal, al amparo del art. 124 del reglamento de extranjería, por arraigo laboral.

El recurrente impugna tal resolución fundada en las alegaciones contenidas en su demanda, en concreto la concurrencia de los requisitos del art. 124.1 RD 557/11, en relación con la última jurisprudencia, en cuanto a reunir tales requisitos, pues efectivamente, la declaración del empleador emitida en documento público, constituye prueba de la relación laboral.

La parte demandada ha opuesto el considerar que la parte actora no alcanza el periodo trabajado exigible, ni la aportada constituye prueba fehaciente de la relación laboral.

SEGUNDO: El art. 124 del Reglamento RD 557/11 dispone: *Autorización de residencia temporal por razones de arraigo*

Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social o familiar cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.

El recurrente aportó al expediente el contenido de la declaración del empleador, acompañando a la demanda como documento nº 2, copia de escritura pública conteniendo acta de manifestaciones de fecha 29 de octubre de 2021.

En ella, D. _____ declara haber contratado como empleada doméstica interna a la recurrente, desde la fecha de 7 de enero de 2021, con salario mensual de 900 € y residencia en la propia vivienda, debido a los cuidados que necesita dada su avanzada edad, 90 años.

En primer lugar se ha de considerar que el art. 31 LOEX dispone: *3. La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente.*

En estos supuestos no será exigible el visado.

Por tanto, corresponde a la Jurisdicción contenciosa examinar si el desarrollo reglamentario de la disposición legal se ajusta a sus determinaciones, así como a los principios y garantías constitucionales. Diversas SSTs se han pronunciado sobre el alcance del RD 557/11, reglamento de la LOEX, y en particular sobre la cuestión del arraigo en su especificación laboral, prevista en el art. 124.1 del RD, se ha pronunciado la reciente STS 452/21 de 25 de marzo, rec. 1602/20:

Cuestión de interés casacional: "determinar si, para poder obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral, es imprescindible -o no- que la acreditación de la relación laboral y de su duración se realice exclusivamente a través de los medios establecidos en el párrafo segundo del artículo 124.1 del Real Decreto 557/11, precisando si se trata -o no- de una enumeración tasada".

(...)

La finalidad del párrafo segundo del art. 124.1 del Reglamento no es, ni puede ser, rectamente interpretado, la de restringir los medios de prueba del arraigo laboral, sino, por el contrario, la de facilitar la prueba del mismo cuando tenga sobre la base relaciones laborales clandestinas, precisamente, por la dificultad de prueba que de tal circunstancia deriva. El precepto pretende, pues, salir al paso de los problemas que pueden plantearse para acreditar situaciones en las que el arraigo provenga de relaciones laborales ilegales, ocultas o clandestinas, pero no tiene por objeto restringir el concepto mismo de arraigo laboral a un tipo específico de relación laboral, la ilegal o clandestina, ni mucho menos imponer la obligación de denunciar la ilegalidad de la situación laboral a quien la padece. Nada de ello cabe colegir de la definición que del arraigo laboral se contiene en el apartado primero del precepto.

La interpretación que nos propone el recurrente, por la vía de una indebida restricción de los medios de prueba del arraigo laboral, a lo que realmente conduce es a una restricción del concepto mismo de arraigo laboral que quedaría circunscrito a las relaciones laborales clandestinas y, dentro de éstas, a las que hayan sido denunciadas ante la Inspección de Trabajo o ante los Tribunales, y la acotación en estos términos del concepto de arraigo laboral ni se desprende de la ley (art. 31.1 LOEx) ni cabe deducirlo de los términos en los que el reglamento se refiere al arraigo laboral que se limitan a aludir a "la existencia de relaciones laborales", sin más calificativo. El precepto sólo exige, además de carecer de antecedentes penales, demostrar, dentro de los márgenes temporales que indica, "la existencia de relaciones laborales" sin distinción alguna, y eso incluye cualesquiera relaciones laborales, las clandestinas, hayan aflorado o no ante la Inspección o los

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.